



Proceso: LIQUIDACION DE BIENES
Radicado: 2005-00207-00 (R. I. 6947)
Demandante: PEDRO MARIA PRADO VERGEL
Demandada: ORFELINA GAMBOA PRADO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Recibido el proceso del archivo y debidamente escaneado por parte de un empleado del juzgado, se procede a resolver la petición presentada por el señor ELIO PRADA GAMBOA, en calidad de hijo de las partes en el presente proceso.

El peticionario inicialmente presenta escrito en el que hace un recuento del proceso y aduce que intervino como comprador del 50% del valor acordado del inmueble, cada de habitación junto con el lote de terreno ubicado en la calle 12 entre Avenida 13 y 14 # 13-44, Barrio el Contenido de esta ciudad, con folio de matrícula 260-166650, único bien relacionado en la liquidación de la sociedad de sus padres PEDRO MARIA PRADO VERGEL y ORFELINA GAMBOA PRADO, y que por error de este Despacho al comunicar la sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos no tuvo en cuenta que él era comprador del 50% y ordenó la inscripción del 100% del inmueble a favor de su señora madre ORFELINA GAMBOA PRADO.

Que mediante entrevista con su padre PEDRO MARIA PRADO VERGEL, éste reconoce la venta de la casa en el equivalente al 50% a su favor; pero que posteriormente al citar a su padre a la Notaría Tercera de Cúcuta, éste sorpresivamente se niega a asistir y pretende desconocer la realidad de dicha situación; igualmente agrega que existen diferencias con su hermana, quien manipula a su progenitora para no dejarlo regresar a la casa.

Posteriormente el señor ELIO PRADA GAMBOA presenta nuevo derecho de petición solicitando se le conceda como medida cautelar oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se abstenga de registrar eventual compra del inmueble que comparte con su señora madre ORFELINA GAMBOA DE PRADO.

Para resolver las peticiones del ELIO PRADA GAMBOA, el despacho proceso a realizar un análisis de lo indicado en la Diligencia de Audiencia Separación de Bienes de fecha 06 de febrero, así:

En primer lugar, en dicha audiencia en la que profirió la sentencia, el Despacho observa que en ninguna parte se hace alusión a que el petente ELIO PRADA GAMBOA es el comprador del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula 260-166650 de la Oficina de Instrumentos Públicos, por el contrario, el mismo se adjudicó en un 100% a la señora ORFELINA GAMBOA DE PRADO, y dicha diligencia fue firmada por éste sin que hiciera ninguna manifestación en ese momento de su inconformidad.

Igualmente, vale resaltar, en dicha sentencia no le fue adjudicado ningún porcentaje del inmueble referido al señor PEDRO MARIA PRADO VERGEL padre del solicitante, por ello mal podría éste referir que es el propietario del 50% del inmueble adjudicado, como lo hace saber el mismo ELIO, su padre al citarlo a la Notaría desconoce tal situación.

En suma, no habiendo elementos de juicio en el proceso, especialmente en la sentencia, que permitan concluir participación o propiedad por parte de ELIO PRADA GAMBOA respecto del inmueble adjudicado a su progenitora ORFELINA

GAMBOA DE PRADO, no se accede a lo solicitado en cuanto a emitir orden distinta a la proferida en la sentencia y comunicada a la Oficina de Instrumentos públicos en cuanto a la adjudicación del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula 260-166650 en cabeza de la señora ORFELINA GAMBOA DE PRADO.

Por tanto, teniendo en cuenta lo antes referido, no es procedente despachar favorablemente la petición elevada por ELIO PRADA GAMBOA y mucho menos ordenar la medida cautelar sobre el inmueble enunciado.

Se ordena notificar esta decisión al peticionario y devolver el proceso al archivo.

CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ